

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°2771

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	20216120179072 FREDY FERNANDO DUQUE ALONSO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	MARZO-19-2021
FIRMADO POR:	EDWIN ORLANDO VEGA GOZALEZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **20 DE ABRIL DE 2021**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutoria del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en 17 copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **20214211592481**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **20 DE ABRIL DE 2021**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: Daisy P. Cordero M

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **26 DE ABRIL DE 2021**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: Daisy P. Cordero M

Reviso: Natalia Beltrán

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SDC

20214211592481

Informacion Publica

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 19 de 2021

Señor(a)

Fredy Fernando Duque Alonso
Manzana 15 Casa 26 Villa Del Carmen Cuba

Email: yehisonramirez1@hotmail.com
Pereira - Risaralda

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216120179072

En atención al requerimiento indicado en la referencia, una vez verificada las ordenes de comparendo relacionadas en el escrito, encontramos que fueron impuestos MANUALMENTE, en vía por un agente de tránsito, de decir que le fueron notificados personalmente, en el lugar de los hechos, razón por la cual a continuación se hacen las siguientes precisiones:

El comparendo No. 11001000000020392166 de fecha 21 de junio de 2018 fue impuesto por la infracción codificada como D02 la cual establece:

"conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado."

Así las cosas, se informa que el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente establecido en el Código Nacional de Tránsito, el cual se trae a colación:

"Artículo 22 de la ley 1383 del 2010, modificatorio del artículo 135 de la ley 769 de 2002, establece que ante la comisión de una contravención de tránsito se extenderá al conductor la orden de comparendo, notificándole que deberá presentarse ante la autoridad competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo en audiencia pública para que allí se decreten las pruebas conducentes que sean solicitadas de parte y las que de oficio se consideren útiles..."

El Código Nacional de Tránsito estipula el proceso contravencional originado por la imposición de una orden de comparendo, y dicha actuación se trata de un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que en dicha audiencia pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo.

En virtud de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal indicado y establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamada
		1 2 Cerrada	1 2 No Contactado
1 2 Dirección Errada	1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado	
1 2 No Reside	1 2 Fuerza Mayor		

Fecha 1:	70	MES	3	AÑO	70	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:								Nombre del distribuidor:					
C.C. Milton								C.C. Ramon					
Centro de Distribución:								Centro de Distribución:					
Observaciones:								Observaciones:					

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Miembro Razón Social: ALCAZAR MAYOR DE BOGOTÁ, Sociedad Unilimitada S. de RL
Dirección: Calle 13 N° 37 - 2
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111611000

Nome: **Fredy Fernando Duque Alonso**
 Dirección: **Manzana 15 Casa 28 Villal del Carmen Cuba**
 Ciudad: **PEREIRA RISARALDA**
 Departamento: **RISARALDA**
 Código postal:

Servicios Postales Misioneros S.A Nit 900.082.317-9 D.G.25 G.95 A.55
Atienda al usuario: (37-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioclientes@472.com.co

PA 30733569500

432



comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, al afirmar que:

*"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el **petionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias.**"* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anteriormente explicado tiene su fundamento jurídico en el artículo 136 de C.N.T el cual dice:

(...)

"Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los CINCO (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, se informa que las órdenes de comparendo se PRESUMEN LEGALES; por lo tanto, se observa que la actuación del (la) patrullero(a) (agente de tránsito) obró conforme a la Ley, por lo que se presume que su actuación es legítima como lo asume el artículo 2 de la Ley 1310 del 2009 y lo confirma el artículo 16 de la Ley 1811 de 2016.

Se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por ello el acto administrativo que lo (a) declaró contraventor por la infracción de la que da cuenta la orden de comparendo(s) 11001000000020392166 de fecha 21 de junio de 2018 no se encuentra dentro de las causales establecidas en el artículo 93 del CPACA que permitan efectuar la revocatoria del acto administrativo.

Referente a la figura jurídica de la **caducidad** del artículo 161 del C.N.T.T., el cual establece *La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto), Transcurridos 30 días, contados a partir de la notificación del comparendo, términos establecidos en la ley 1383 de 2010 art 24, la Autoridad de Tránsito procedió a expedir **resoluciones sancionatorias No. 692216 del 24 DE JULIO DE 2018** que lo (a) declaró contraventor (a) las cuales fue notificadas en estrados conforme lo establece el Art 139 del Código Nacional de Tránsito que dice:

"Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados", interrumpiendo la caducidad de la acción por contravención conforme al Art 161 de la ley 769 de 2002 derogado por el Art 11 de la ley 1843 de 2017.

En consecuencia, debe tener en cuenta que los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos; por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a las normatividades existentes en materia de movilidad estando al día por concepto de multas de tránsito.

Para efectuar el pago, puede acceder a la página web www.movilidadbogota.gov.co, en el botón de consultas de comparendos y verificar la información. En el mismo sitio la Secretaría Distrital de Movilidad, para facilitar el pago de forma electrónica, habilitó el pago a través de enlace de PSE (Pagos Seguros en Línea), donde se puede liquidar y cancelar el valor en los siguientes pasos:

1. Ingrese a www.movilidadbogota.gov.co

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214211592481

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

2. Acceder al botón de consulta de comparendos, ingrese su tipo de documento y número respectivo, más el código de seguridad hacer clic en buscar.
3. El ciudadano debe ingresar a la carpeta "pagar en línea detalle" y el sistema arrojará la opción de pago con descuento, en aquellos casos en que aplique.
4. El sistema arrojará el valor con el descuento o sin este y se debe dar clic en el botón pagar comparendo.
5. La página mostrará el resumen del pago en su totalidad y después de digitar el código de seguridad, se debe dar clic en continuar.
6. Por último, se direccionará a la página de la entidad financiera, recuerde habilitar las ventanas emergentes y seguir los pasos.

De esta manera damos respuesta y esperamos que la misma haya satisfecho su requerimiento.

Cordialmente,

Edwin Orlando Vega Gonzalez
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 19-03-2021 04:01 PM

Anexos: ANEXO

Elaboró: Mayra Alejandra Guarín Cubillos-Subdirección De Contravenciones

4

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
20214211592481

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 19 de 2021

Señor(a)

Fredy Fernando Duque Alonso
Manzana 15 Casa 26 Villa Del Carmen Cuba

Email: yehisonramirez1@hotmail.com
Pereira - Risaralda

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216120179072

En atención al requerimiento indicado en la referencia, una vez verificada las ordenes de comparendo relacionadas en el escrito, encontramos que fueron impuestos MANUALMENTE, en vía por un agente de tránsito, de decir que le fueron notificados personalmente, en el lugar de los hechos, razón por la cual a continuación se hacen las siguientes precisiones:

El comparendo No. 11001000000020392166 de fecha 11 de junio de 2018 fue impuesto por la infracción codificada como D02 la cual establece:

"conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado."

Así las cosas, se informa que el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente establecido en el Código Nacional de Tránsito, el cual se trae a colación:

"Artículo 22 de la ley 1383 del 2010, modificatorio del artículo 135 de la ley 769 de 2002, establece que ante la comisión de una contravención de tránsito se extenderá al conductor la orden de comparendo, notificándole que deberá presentarse ante la autoridad competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo en audiencia pública para que allí se decreten las pruebas conducentes que sean solicitadas de parte y las que de oficio se consideren útiles..."

El Código Nacional de Tránsito estipula el proceso contravencional originado por la imposición de una orden de comparendo, y dicha actuación se trata de un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que en dicha audiencia pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo.

En virtud de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal indicado y establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfVF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, al afirmar que:

"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anteriormente explicado tiene su fundamento jurídico en el artículo 136 de C.N.T el cual dice:

(...)

"Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los CINCO (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y a comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, se informa que las órdenes de comparendo se PRESUMEN LEGALES; por lo tanto, se observa que la actuación del (la) patrullero(a) (agente de tránsito) obró conforme a la Ley, por lo que se presume que su actuación es legítima como lo asume el artículo 2 de la Ley 1310 del 2009 y lo confirma el artículo 16 de la Ley 1811 de 2016.

Se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por ello el acto administrativo que lo (a) declaró contraventor por la infracción de la que da cuenta la orden de comparendo(s) 11001000000020392166 de fecha 21 de junio de 2018 no se encuentra dentro de las causales establecidas en el artículo 93 del CPACA que permitan efectuar la revocatoria del acto administrativo.

Referente a la figura jurídica de la **caducidad** del artículo 161 del C.N.T.T., el cual establece *La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*, Transcurridos 30 días, contados a partir de la notificación del comparendo, términos establecidos en la ley 1383 de 2010 art 24, la Autoridad de Tránsito procedió a expedir **resoluciones sancionatorias No. 692216 del 24 DE JULIO DE 2018** que lo (a) declaró contraventor (a) las cuales fue notificadas en estrados conforme lo establece el Art 139 del Código Nacional de Tránsito que dice:

"Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados", interrumpiendo la caducidad de la acción por contravención conforme al Art 161 de la ley 769 de 2002 derogado por el Art 11 de la ley 1843 de 2017

En consecuencia, debe tener en cuenta que los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos; por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a las normatividades existentes en materia de movilidad estando al día por concepto de multas de tránsito.

Para efectuar el pago, puede acceder a la página web www.movilidadbogota.gov.co, en el botón de consultas de comparendos y verificar la información. En el mismo sitio la Secretaría Distrital de Movilidad, para facilitar el pago de forma electrónica, habilitó el pago a través de enlace de PSE (Pagos Seguros en Línea), donde se puede liquidar y cancelar el valor en los siguientes pasos:

1. Ingrese a www.movilidadbogota.gov.co

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214211592481

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

2. Acceder al botón de consulta de comparendos, ingrese su tipo de documento y número respectivo, más el código de seguridad hacer clic en buscar.
3. El ciudadano debe ingresar a la carpeta "pagar en línea detalle" y el sistema arrojará la opción de pago con descuento, en aquellos casos en que aplique.
4. El sistema arrojará el valor con el descuento o sin este y se debe dar clic en el botón pagar comparendo.
5. La página mostrará el resumen del pago en su totalidad y después de digitar el código de seguridad, se debe dar clic en continuar.
6. Por último, se direccionará a la página de la entidad financiera, recuerde habilitar las ventanas emergentes y seguir los pasos.

De esta manera damos respuesta y esperamos que la misma haya satisfecho su requerimiento.

Cordialmente,

Edwin Orlando Vega Gonzalez
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 19-03-2021 04:01 PM

Anexos: ANEXO

Elaboró: Mayra Alejandra Guarín Cubillos-Subdirección De Contravenciones

4

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

MEMORANDO

DGC

20215400050493

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., marzo 15 de 2021

PARA: **Johana Catalina Latorre Alarcón**
Subdirectora de Contravenciones

DE: Director Gestión de Cobro

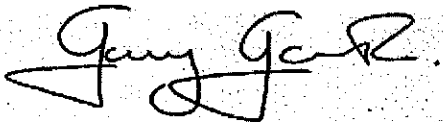
REFERENCIA: RADICADO No. 20216120179072 -Número de Radicado E-2021-023939

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, y por ser un tema de competencia de la **Subdirección** a su cargo, me permito remitir copia de la petición del asunto presentada por la Doctora Libia Magali Duque Bravo en calidad de Procuradora Primera Distrital actuando en nombre del Señor Fredy Fernando Duque Alonso identificada con C.C. 1.024.552.779.

Lo anterior con el fin de que se tomen las acciones que estime pertinentes y que en derecho corresponda en relación a la solicitud de la presunta falta de notificación y caducidad del comparendo No. 20392166 de 06/21/2018.

Cabe resaltar que esta Dirección dio respuesta al ciudadano en lo de nuestra competencia.

Cordialmente,

**Giovanni Andrés García Rodríguez**

Director Gestión de Cobro

Firma mecánica generada en 15-03-2021 12:42 PM

Anexos: RADICADO No. 20216120179072

Reviso: Luz Marina Romero U. Abogada Contratista SDM-DGC
Elaboró: Yenny Sugey Criado Navarro-Dirección De Gestión De Cobro

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

CÓDIGO CODIGO DE FORMATO	FORMATO RECEPCIÓN DE REQUERIMIENTOS CIUDADANOS	VERSIÓN 1.0	
SECRETARIA DE MOVILIDAD www.movilidadbogota.gov.co correo electrónico: atnciudadano@movilidadbogota.gov.co Sede principal		RADICADO No. 20216120179072 	

Fecha de Radicado:	2021-02-04	Canal de recepción	Virtual - Correo electrónico
Remitente:	PROCURADURÍA PRIMERA DISTRITAL	C.C. / NIT:	
Dirección de correspondencia:	CARRERA 10A 16 82 PISO 9 (D.C./BOGOTÁ)	Telefonos:	5878750
Nombre ciudadano(a):	FREDY FERNANDO DUQUE ALONSO	C.C. / NIT:	1024552779
Dirección de correspondencia:	NO REGISTRA (D.C./BOGOTÁ)	Telefonos:	NO REGISTRA
Cta / Contrato / RQ:		Sector:	
TRD:	//	Causal/Tipología:	/

Descripción del requerimiento:	
PRESCRIPCIÓN DE COMPARENDO.	

Atendido por:	Punto de atención:
472 - RADICADOR DE CORRESPONDENCIA 13	

[Abrir Archivo Pdf](#)



Dependencia	Procuraduría Primera Distrital
Radicado No	E-2021-023939
Implicado	Giovanny Andrés García Rodríguez
Entidad	Secretaría Distrital de Movilidad
Quejoso	Fredy Fernando Duque Alonso
Fecha queja	27 de Enero de 2021
Fecha hechos	06 de Enero de 2021
Asunto	Derecho de Petición
Decisión	Remisión por competencia

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

HECHOS

Recibe esta Jefatura del Ministerio Público, copia de derecho de petición signado por el ciudadano Fredy Fernando Duque Alonso, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de poner en conocimiento el inconformismo frente a la respuesta del oficio 20215400026141 con fecha del 06 Enero de 2021, emitido por Giovanny Andrés García Rodríguez, en calidad de Director de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que según el quejoso el funcionario en mención, violó el debido proceso al no responder de fondo la petición incoada y no dar respuesta a los interrogantes punto por punto como lo ordena la ley.

CONSIDERACIONES

En ejercicio de la función preventiva consagrada en los artículos 277 y 278 de la Constitución política de Colombia en concordancia con el numeral 7 del artículo 76 del decreto 262 de 2000, y teniendo en cuenta que los hechos que anteceden esta petición involucran al parecer la violación de derechos fundamentales como el debido proceso, la Procuradora Primera Distrital en uso de sus facultades decide dar traslado de la petición que se indica en la referencia,

ORDENA

PRIMERO: REMITIR las diligencias a la **OFICINA DEL DEFENSOR DEL CIUDADANO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a fin de adelantar la actuación que considere pertinente desde el ámbito de su competencia toda vez que una de sus funciones es hacer seguimiento en forma objetiva a los requerimientos o quejas de los ciudadanos por el posible incumplimiento de las normas legales o internas que rigen el desarrollo de los trámites o servicios que presta la entidad. Con base en lo anterior se le solicita que atienda y evalúe el presente caso, tomen los correctivos necesarios, informando al interesado de forma clara y a esta Distrital las acciones tomadas al respecto.



SEGUNDO: Por la secretaria de esta Distrital, comunicar al correo electrónico: yehisonramirez1@hotmail.com , efectúense las des anotaciones a que haya lugar.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE,

14 > 3

LIBIA MAGALI DUQUE BRAVO
Procuradora Primera Distrital

Proyectó: Amanda Sofía Díaz B.
Revisó: Libia Magali Duque Bravo
*Se anexan documentos.



Señor (a):

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Correo: judicial@movilidadbogota.gov.co ; radicacion@movilidadbogota.gov.co
Bogotá D.C

ASUNTO: REMISION POR COMPETENCIA

NUMERO DE RADICADO	FECHA AUTO	N: FOLIOS
E-2021-023939	02 de Febrero de 2020.	Se anexan (21) folios

En cumplimiento al auto, proferido por la señora PROCURADORADORA PRIMERA DISTRITAL DE BOGOTA; para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, atienda, evalúe y priorice la petición, se tomen los correctivos necesarios y se brinde una respuesta oportuna, congruente y de fondo al peticionario remito las diligencias antes relacionadas debidamente foliadas.

Resulta pertinente recordar que a todo servidor público le está prohibido conforme al artículo 35 del Código Único Disciplinario numeral 8) "Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento".

En espera de su pronto diligenciamiento, con carácter URGENTE requerimos COMUNICAR a (los) peticionarios que solicitan información, las decisiones que se tomen al respecto, al siguiente correo: yehisonramirez1@hotmail.com

Cordialmente,

Amanda Sofía Díaz Burgos.



Pereira, octubre 22 de 2020

Señores

Secretaría de tránsito de BOGOTÁ

Veeduría de movilidad, resolución 208

Procuraduría general, y provincial

Yo **Feddy Fernando Duque Aionso** mayor de edad, identificado con cedula ciudadanía No. **1.024.552.779**, respetuosamente me dirijo a Usted, haciendo uso legítimo del **derecho de petición y derecho al a defensa** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y de lo establecido para este tema en la ley 1437 de 2011 en su articulado 13,14 y ss., modificado por la ley 1755 del 30 de junio de 2015, así como el derecho a la información consagrado en la ley 158. Por lo anterior se presentan los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El comparendo # **11001000000020392166** del 21/06/2018 sin resolución o acto administrativo alguno.

Ha sido realizado conforme al procedimiento establecido por el código de tránsito, mientras transitaba por una de las vías de la ciudad, en una actividad de rutina desarrollada por las autoridades de tránsito del lugar, siguiendo el debido procedimiento.

SEGUNDO. Desde la fecha de elaboración del comparendo **No** se realizaron las respectivas resoluciones como se evidencia en el estado de cuenta simit, y en **este caso se observa que el tránsito no siguió el debió proceso y No ingreso las resoluciones a cobro coactivo antes de que estas caducaran.** Pero en algunos casos no hay soporte alguno del proceso de notificación y como se observa en el anexo hay comparendos que desde la fecha de elaboración ya cumplieron más de 2 años y hasta la fecha no hemos recibido documento alguno y no ha subido resolución alguna, para justificar otra interrupción al proceso de prescripción.

cuando se realiza una orden de comparendo el organismo de tránsito tiene 12 meses para realizar audiencia si no la realiza se puede solicitar caducidad pasados los 12 meses,

Es de destacar el hecho de que algunos tránsitos aseguran seguir al pie de la letra el cobro coactivo, que según la ley 1066 les da facultades para prescribir hasta los 5 años, pero pasan por alto los términos que establece la ley especial que es la de tránsito omitiendo los deberes que establece el código de tránsito en los artículos:

ART 163 NORMA APLICABLE, las actuaciones en curso continuaran sujetas a las disposiciones con base en las cuales se iniciaron



ART 162 COMPATIBILIDAD Y ANALOGIA las normas contenidas en el código contencioso administrativo, código penal, código de procedimiento penal y código de procedimiento civil serán aplicables a las situaciones No reguladas por el presente código en cuanto No fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis **163 NORMA APLICABLE**, las actuaciones en curso continuaran sujetas a las disposiciones con base en las cuales se iniciaron

TERCERO Cuando se realiza una orden de comparendo el organismo de transito tiene 6 meses para realizar audiencia si no la realiza, el ciudadano puede solicitar caducidad pasados los 6 meses, pero si la realiza como se observa que lo hizo hay 3 años para prescribir, para evitar la prescripción esta se debe interrumpir con un mandamiento de pago de parte de la entidad encargada, pero el termino de los 3 años vuelve a contar desde la fecha en el que se notifica el mandamiento de pago que interrumpe la prescripción, y si en este lapso no hay más interrupciones al termino de 3 años se puede solicitar la prescripción de parte del ciudadano. Y la información de este debe ser registrada cada vez que interrumpen con mandamiento como una nueva resolución en el simit de acuerdo a la resolución 0584 del código de tránsito. Por tanto los términos de prescripción establecidos en el estatuto tributario No deben ser tenidos en cuenta ya que el código de transito si cuenta con este concepto, lo que se debe aplicar del estatuto tributario es lo No contenido en el código de transito, como el art 818 que para estos casos alude al tiempo de inactividad de la autoridad una vez notificado el mandamiento de pago, es decir que establece el termino de reactivación del proceso coactivo mediante la notificación de este. Entendiéndose así que el tiempo de prescripción inicia nuevamente en los términos del código de transito que son 3 años.

CUARTO Se debe tener en cuenta que el pasado 17/07/2019 el ministerio se pronunció en el radicado MT 20191340341551, y ya hay varios precedentes como el pronunciamiento del concejo de estado en la sentencia n° 11001-03-15-000-2015-03520-00(ac) del 16 de marzo de 2016,

Lo anterior en concordancia con la **SENTENCIA (DE UNIFICACION) 2015-03248 DE FEBRERO 11 DE 2016 (CONCEJO DE ESTADO A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FRENTE AL EXPEDIENTE 11001-03-15-000-2015-03248-00)**

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, afirma el actor que se presentó una indebida interpretación del artículo 818⁽⁵⁾ del Estatuto Tributario, para determinar la prescripción de los comparendos de tránsito; toda vez que dicha norma resulta completamente ajena al cobro de las multas de tránsito, por existir norma especial como lo es el artículo 159⁽⁶⁾ de la Ley 769 de 2002

De lo referido se puede establecer, acudiendo a la interpretación armónica y congruente de las disposiciones vigentes relativas al cobro de las multas impuestas por infracciones a las



normas de tránsito, que las autoridades investidas para efectuarlo son los funcionarios de tránsito de la respectiva entidad territorial, que se encuentran facultadas para ejercer el cobro coactivo de las mismas (artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, modificado por el art. 206, Decreto Ley 019 de 2012).

Al tener facultades de cobro coactivo, de acuerdo con la Ley 1066 de 2006, para el ejercicio de las mismas deberán atender los procedimientos contenidos en el Estatuto Tributario.

Por tanto, si bien, en el Código de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002, modificado por Ley 1383 de 2010), como norma de carácter especial, se establece que las sanciones por infracciones a las normas de tránsito prescriben a los tres (3) años del hecho, la cual se interrumpe con el mandamiento de pago; también ha de tenerse presente que una norma posterior (Ley 1066 de 2006) que rige de manera especial el cobro coactivo, establece el procedimiento para que éste se lleve a cabo por todas las autoridades que se encuentren investidas de dichas facultades, y dentro de las excepciones en ella contenidas no se encuentran las autoridades de tránsito.

En ese orden de ideas, debido a que no existe incompatibilidad ni incongruencia en las normas referidas, se deberá entender que las autoridades de tránsito, en ejercicio de sus actividades de cobro coactivo de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito, deberán aplicar, en lo no contenido en el Código de Tránsito Terrestre, el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

En tal virtud, la aplicación del Estatuto Tributario al procedimiento de cobro coactivo de las multas de tránsito se aplica no por la calidad o características de los dineros públicos a recaudar, toda vez que, como bien lo afirma el actor, éstas no se consideran de carácter tributario; sino por el hecho de que son dineros públicos que deben ser recaudados por autoridades investidas con facultades de cobro coactivo.

Así, para armonizar las dos disposiciones, deberá considerarse que primará el contenido de la norma especial, pero en lo no contenido en ella deberá acogerse lo establecido en el Estatuto Tributario.

En consecuencia, como quiera que el término de prescripción⁽⁸⁾ y su interrupción⁽⁹⁾, en ambas normas es idéntico, no existe conflicto si se aplica una u otra. Sin embargo, debido a que en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002⁽¹⁰⁾ no alude al transcurso del tiempo de inactividad de la autoridad una vez se dicte mandamiento de pago, deberá acudirse a lo dispuesto en el Estatuto Tributario, en atención a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, que en el artículo 818 sí establece que el término interrumpido con el mandamiento de pago empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo.

De esa manera, se logra una interpretación armónica a las normas vigentes sobre cobro coactivo de las sanciones impuestas por las autoridades, por infracción a las normas de tránsito

QUINTO Se debe tener también en cuenta lo manifestado por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** que especifica el proceso y los términos en que opera la prescripción en el término de 3 años, por medio de los conceptos:

MT 20101340135711 del 16/04/2010, "Siendo la Ley 1066 de 2006 una norma especial, sobre el recaudo de cartera, se considera procedente que una vez suscrito un acuerdo de



pago con las garantías anteriormente descritas se le faculta al interesado para realizar el trámite. De conformidad con las disposiciones legales y teniendo en cuenta que le corresponde al Ministerio de Transporte, como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en esta materia, según el mandato contenido en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley 769 de 2002, esta Oficina Asesora Jurídica considera que la prescripción y el acuerdo de pago, son institutos legales que se deben aplicar por parte de los organismos de tránsito, así:

1. La prescripción se decreta en los términos consagrados en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 en concordancia con la Ley 1066 de 2006, una vez transcurridos tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

2. El acuerdo de pago se puede celebrar con anterioridad o con posterioridad al inicio del proceso coactivo, una vez suscritas las garantías exigidas para el efecto, lo cual habilita al deudor para adelantar los trámites de los documentos de tránsito, mientras se allane a cumplir los términos del acuerdo"

MT 20171340103771 del 27/03/2017 "Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzara a contarse nuevamente el respectivo término"

Así las cosas y como quiera que en materia de multas por infracciones al tránsito existe norma especial la cual señala que estas prescriben en el término de tres años, contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, el termino que se contaría de nuevamente sería 3 años y el procedimiento aplicable para su recaudo es el establecido en el estatuto tributario

Así como el **MEMORANDO 20101340009213** emitido por el ministerio de transporte el **21-01-2010** "Para concluir, de conformidad con las disposiciones legales citadas y teniendo en cuenta que le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en esta materia, según el mandato contenido en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley 769 de 2002, esta Oficina Asesora Jurídica considera que la prescripción y el acuerdo de pago, son institutos legales que se deben aplicar por parte de los organismos de tránsito, así:

1. La prescripción se decreta en los términos consagrados en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 en concordancia con la Ley 1066 de 2006, una vez transcurridos tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho.
2. El acuerdo de pago se puede celebrar con anterioridad o con posterioridad al inicio del proceso coactivo, una vez suscritas las garantías exigidas para el efecto, lo cual habilita al deudor para adelantar los trámites de los documentos de tránsito, mientras se allane a cumplir los términos del acuerdo.

Emitido por **ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**, Jefe Oficina Asesora Jurídica del ministerio de transporte.

SEXTO Es de aclarar que algunos organismos de tránsito afirman que las notificaciones de los mandamientos de pago que realizan los notifican por página web, cumpliendo la ley según ellos pero es de recordar que los artículos 58, 59, 60 y 61 del decreto 019, en concordancia con los art 13, 18 del decreto 2245, y los art 8, 9, 56, 57 de la ley 1437, así



como el **MANUAL DE COBROCOACTIVO EN EL ARTICULO 2 SUB NUMERALES 2.1 AL 2.6, QUE indican que SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA SIDO POSIBLE NOTIFICAR PERSONALMENTE SE PODRA NOTIFICAR POR PAGINA WEB, O SIEMPRE Y CUANDO EL INTERESADO HAYA ACEPTADO SER NOTIFICADO POR ESTE MEDIO.** En igual sentido la sentencia T – 051- 16 de la corte constitucional indica *“Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo”.* teniendo en cuenta que el estado de cuenta SIMIT es uno de los requisitos fundamentales para poder realizar cualquier trámite ante un organismo de tránsito (según el artículo 10 de la ley 769 mod, sentencia C- 532 – 03 de julio 3 de 2004) la ley estableció mecanismos para que este estuviese actualizado y con la información completa para que los conductores quedaran autorizados para realizar cualquier trámite, pero si la persona no se encuentra a paz y salvo no podrá realizar ningún trámite en el momento en que se presente ante un organismo de tránsito, **de igual forma el organismo de tránsito tiene la responsabilidad de aceptar la información que se presenta en el momento de realizar algún trámite como valedera ya que la responsabilidad de que la información no esté actualizada no recae sobre la persona que está solicitando el trámite si no del organismo de tránsito, NO hay excusa para que los organismo de tránsito digan que no lo tienen actualizado, con ello estaría violando lo estipulado en los artículos 10 y 11 del código de tránsito y la ley 1584, así como también los principios fundamentales establecidos por en los artículo 15 de la Constitución Política: “Todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas” y El artículo 20 Constitución Política. Derecho a la Información: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”. de la misma. Y las consecuencias del indebido manejo de la información, aún más tratándose de entidades del estado”**

SEPTIMO El artículo 15 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho que le asiste a toda persona a exigir que la información que de sí se encuentre consignada en los bancos de datos sea actualizada y/o corregida en los siguientes términos:



"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas."

Negrillas fuera del texto

Así mismo, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en su Título II, Artículo 4°, literal d), establece en cuanto al principio de veracidad o calidad que "La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error" *negrilla fuera del texto*.

En cuanto a la actualización de la información que reposa en los bancos de datos, el Artículo 22 del Decreto 1377 de 2013 establece:

"Del derecho de actualización, rectificación y supresión. En desarrollo del principio de veracidad o calidad, en el tratamiento de los datos personales deberán adoptarse las medidas razonables para asegurar que los datos personales que reposan en las bases de datos sean precisos y suficientes y, cuando así lo solicite el Titular o cuando el responsable haya podido advertirlo, sean actualizados, rectificados o suprimidos, de tal manera que satisfagan los propósitos del tratamiento". *Negrillas fuera del texto*.

OCTAVO De los hechos anteriormente descritos manifiestos que nunca he recibido de su parte notificación personal, solicitud de pago, copia de la citación a la audiencia pública para la notificación del mandamiento de pago, a pesar de El organismo de tránsito Parte del estado y su maquinaria no ha utilizado las herramientas otorgadas por la ley para hacer efectivo el proceso de Notificación así como tampoco ha llevado el debido proceso en el cobro coactivo, en el que se puede llegar hasta el embargo del sueldo para recuperar las carteras del estado y lo último es el embargo de bienes materiales.

NOVENO El expediente 18567 de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Magistrado Hugo Fernando Bastidas, precisamente en cuanto que: "...de la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término...",

Por lo anterior se entiende que aunque se haya iniciado el proceso de cobro coactivo por parte de la secretaría, si este proceso **ya cumplió los cinco años de a ver iniciado debían haberlo terminado en este mismo lapso de tiempo, aunque ya se aclaró que para las multas de tránsito se tendría que tomar el termino de 3 años.**

DECIMO Es de aclarar que el organismo de tránsito de Pereira cuenta con **precedentes** de casos con las mismas condiciones (**Sentencia T-762/11**), los cuales han sido resueltos de manera positiva.



De conformidad con los hechos anteriores, con el propósito de acceder a mi **derecho a la defensa**, con base a los principios constitucionales: **principio del debido proceso**, igualdad, **información (habeas data)**, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, **publicidad**, coordinación, eficacia, economía y celeridad; acorde a lo establecido en la ley anti trámites, en concordancia con lo establecido en la **ley 1437 art, 54,56,57,61 y 89** solicito se considere las siguientes peticiones:

PRIMERO solicito por favor responder a este derecho de petición respondiendo a cada solicitud punto por punto y no de manera general, como lo indica el **Art 16 de la ley 1437**

SEGUNDO Amparado en los mandatos legales, Jurisprudenciales y constitucionales, reitero mi solicitud para que en la menor brevedad posible se me materialice el derecho legal de **Caducidad** en las órdenes de comparendos relacionadas en la parte introductoria de esta petición, por haber ya transcurrido más de **1 año** desde que se debió notificar el mandamiento de pago. Además, que al mismo tiempo se informe a las bases de datos de **SIMIT Y RUNT** para que estos comparendos sean dados de baja en el sistema

TERCERO solicito a la oficina de cobro coactivo revisar el hecho del que la multa ya cumplió el plazo establecido en el E.T art. 817 (**5 años**) años desde su elaboración y hasta la fecha no han realizado el debido proceso, ya sea para cobrarla o para prescribirla.

CUARTO Se declare la **falta de ejecutoria del Título** porque la autoridad tuvo el poder suficiente y necesario para hacer ejecutar el título y no realizaron dicho proceso según el **art 817 del estatuto tributario y según el art 159 del código nacional de tránsito "La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción"**

*Por lo anterior la doctrina y la jurisprudencia, han establecido que en aras de la seguridad jurídica el estado tiene un límite para ejercer el **Juspuniedi**, fuera del cual las autoridades públicas **no pueden iniciarlo o proseguirlo** pues de lo contrario incurren en falta de competencia por razón del tiempo, lo que podría generar una violación del art 121 de la carta política, al ejercer funciones que ya no le están adscritas al funcionario por vencimientos de términos, tal como se observa en este caso en concreto.*

*Así mismo la honorable corte constitucional en **sentencia C- 530 de 2002** aclaro que las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del estado, al examinar los principios de configuración del sistema sancionador, tales como la legalidad, la tipicidad y de prescripción respecto de la cual señalo que los particulares **no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios. en el caso de que hubiera generado***



mandamiento de pago, el tiempo inicia nuevamente para que la administración de tránsito, haga todos los esfuerzos para hacer efectivo el pago. Tiempo que feneció y que de acuerdo a la ley no permite mantenerlo vivo por tiempo indefinido

QUINTO Teniendo en cuenta que en los estados de cuenta simit se observa que los comparendos enunciados en el numeral 1 no se están cobrando intereses por mora o valor adicional y los organismos de tránsito no pueden cobrar intereses sobre algo que ya prescribió, hay que recordar que **prescripción** es un fenómeno procesal en virtud, por el cual, por el solo transcurso del tiempo **sin que la administración haya hecho uso de la acción legal señalada, pierde facultad de exigir el cobro, producto de la infracción que se cometió**

Teniendo en cuenta que no se ha realizado interrupción alguna al término de prescripción, y además los fundamentos de hecho y de derecho que soportaban las ordenes de comparendos aquí referenciados desaparecieron con el transcurrir de los 3 años

Así mismo el **artículo 2535** del código civil establece "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya **hecho exigible"**

SEXTO De no despachar favorablemente mi pretensión se me estarían desconociendo mis derechos legales y constitucionales y facultándome con esto para ejercer acciones de carácter disciplinario, por incumplimiento de los **artículos 1, 13, 15, y artículo 35 de la ley 734 de 2002** además de lo establecido en el Artículo **413 y 428 de la ley 599 de 2000** los cuales se rigen a los funcionarios que desconozcan mi petición

Toda vez que de realizarse a la fecha cualquier actuación administrativa el funcionario estaría incumpliendo los art 4 y 6 de la constitución.

el cobro coactivo, es un procedimiento administrativo encaminado a producir y hacer efectivo un título ejecutivo conforme a las normas de los artículos 68 del Código Contencioso Administrativo, 562 del Código de Procedimiento Civil, y 826 y siguientes del Estatuto Tributario... dentro de las diferentes etapas que estructuran el proceso de cobro coactivo teniendo en cuenta que la citada norma no autoriza a la Administración para elegir uno u otro plazo... **si se notificaron los mandamientos de pago**, esto significa que se interrumpió la prescripción, razón por la cual ya no existe posibilidad de elección de término... si el deudor eligió la aplicación de la Ley 1066 de 2006, vigente a partir del 30 de julio del mismo año, el plazo de cinco años comienza a contar a partir de esa fecha... El artículo 8° de la Ley 1066 de 2006 prevé que se decretará la prescripción de oficio o a petición de parte¹⁰, sin autorizar a la administración pública para elegir término de prescripción, tampoco las normas que regían previamente en materia de prescripción contenían disposición en este sentido... **la entidad pública no puede elegir el término de prescripción, sino limitarse a cumplir la elección del deudor, o**



lo previsto por la norma vigente cuando nació la obligación de la jurisdicción coactiva

El principio de la LEGALIDAD establecido en el artículo 6 y 230 de la Constitución Política de Colombia el cual se resume en que ningún funcionario público puede actuar sino en base a las leyes válidas y vigentes y **no puede omitir** o excederse en el ejercicio de sus funciones. En este caso, ya que la caducidad de dicha obligación cumple con el requisito de tiempo establecido en la ley y no se realizó de oficio, lo hago a solicitud.

También se debe tener en cuenta que la **Constitución Política** de Colombia otorga facultades al ciudadano para que se haga efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. En este caso, la solicitud es que se haga efectivo el artículo 817 del Estatuto Tributario. Dicha facultad está consagrada en el **artículo 87** que dice: Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Por último, es necesario tener en cuenta el artículo 31 de la ley 1437 de 2011 en cuanto a la adecuada respuesta que deben tener los derechos de petición:

Artículo 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.

SEPTIMO Si por alguna razón mi solicitud no es despachada favorablemente solicito al organismo de tránsito o (quien haga sus veces) me respondan detalladamente cada uno de los siguientes interrogantes:

1. Respuesta concreta y de fondo a la petición explicando el porqué de la negación ante mi solicitud.
2. ¿cada uno de los comparendos tiene proceso contravencional?
3. ¿Qué dirección aparece registrada en cada orden de comparendo para efectos de notificación de cada comparendo?
4. ¿en qué fecha fue expedida la resolución que pone fin al proceso contravencional de cada uno?
5. ¿a las órdenes de comparendo citadas ya se les inicio el proceso de jurisdicción coactiva?
6. ¿en caso afirmativo de la pregunta anterior en qué fecha exactamente para cada caso en particular?
7. ¿Dentro del proceso de jurisdicción coactiva (de existir) ya se realizó a cada uno la notificación de los mencionados mandamientos de pago?, ¿En que fecha?



8. ¿Por qué medio se surtió el trámite de notificación?

OCTAVO Se solicita copia de las notificaciones, edictos publicados, copia de las guías entregadas por la empresa de mensajería, así como también de los actos administrativos que son enviados al RUNT, y al SIMIT respectivamente, para la actualización del cobro coactivo, en la que se evidencia que la entidad realizó el debido proceso para la recuperación de las carteras establecido en el estatuto tributario

NOVENO Se solicita copia del reglamento interno de manejo de cartera utilizado por la entidad, Y copia de **las estrategias que ordena el código de tránsito para el recaudo de las multas de tránsito que se deben publicar a más tardar en el mes enero, según el artículo 159 del código de tránsito; y estas sean enviadas por vía WEB para no generar sobre costos y tramites innecesarios**, Lo anterior acorde a lo establecido en la ley anti trámites, en concordancia con lo establecido en la ley 1437 art, 54, 56, 57,61 y 89, así como en la Ley 1755 de 2015.Ley 190 de 1995, Ley 734 de 2002,Ley 962 de 2005 Ley 1474 de 2011 Art. 76- Estatuto Anti corrupción, y lo estipulado en la ley 2106 de 2019

ANEXOS.

Que se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Estado de cuenta liquidación (SIMIT)

NOTIFICACIONES

Correo electrónico: yehisonramirez1@hotmail.com
direccion de oficio: manzana 15 casa 26 villa del Carmen cuba

Telefono: 315 5 18 07 24

Atentamente,

Feddy Fernando Duque Alonso
CC. No. 1.024.552.779



Federación Colombiana De Municipios - Simit

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

El (la) señor(a) identificado(a) con Cedula No. **1024552779 (UNO CERO DOS CUATRO CINCO CINCO DOS SIETE SIETE NUEVE)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas , pero presenta los siguientes comprobandos.

Expedición: 22 de Octubre de 2020 a las 15:59

Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición

Comparendos

Compendio	Secretaria	Fecha	F. Notificación	Nombre Infractor	Estado	Infraccion	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
1100100000020392166	11001000 Bogotá D.C.	21/06/2018		FREDDY FERNANDO DUQUE ALFONSO	Pendiente	D02	781,200	0	781,200	781,200
Total a Pagar										781,200

De: yehison orley ramirez quebrada <yehisonramirez1@hotmail.com>

Enviado: martes, 19 de enero de 2021 18:15

Para: Notificación Electrónica <notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co>; vivisandoval6211@gmail.com <vivisandoval6211@gmail.com>; juridicoyorq@hotmail.com <juridicoyorq@hotmail.com>; quejas <quejas@procuraduria.gov.co>

Asunto: RE: DGC-20215400026141 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co)

violación al debido proceso

por medio de la presente manifiesto la Inconformidad frente a la respuesta del oficio 20215400026141, emitido por la secretaria de movilidad frente a la petición de prescripción y caducidad del proceso que debía llevar la secretaria de movilidad, toda vez que en el derecho de petición que se radicó se solicitaron las copias de los mandamientos de pago, la copia de los intentos de notificación y todo lo que justificare una respuesta negativa, como se observa en el documento anexo el señor GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ NO RESPONDE DE FONDO Y NO DA RESPUESTA A LOS INTERROGANTES PUNTO POR PUNTO COMO LO ORDENA LA LEY, SALTÁNDOSE EL DEBIDO PROCESO Y LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LOS QUE SE ACLARA QUE SI BIEN SE DEBEN BASAR EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO para aplicar la norma, pero no tienen en cuenta que esto se aplica en lo NO CONTENIDO EN LA NORMA ESPECIAL, QUE PARA ESTE CASO APLICA LA NORMA ESPECIAL. ANEXO COPIA DE LA SOLICITUD INICIAL ASI COMO DE LOS SOPORTES DONDE SE EVIDENCIA QUE SE PASAN POR ALTO LO ESTIPULADO EN LA RESOLUCION 000584 DE 2010 Y LO QUE ORDENA EL CODIGO DE TRANSITO EN

Código Nacional de Tránsito Terrestre Artículo 161. Caducidad

La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.

Colombia Art. 161 CNT

Lea más: https://leyes.co/codigo_nacional_de_transito_terrestre/161.htm

ANEXO TEXTO DE LA SOLICITUD

buen dia

el pasado 22 de octubre radique la petición (2935492020) anexa en este correo pero no hubo respuesta alguna, teniendo en cuenta que se hizo aclaracion de que las condiciones que se necesitaban para dar respuesta de fondo estaban dadas para dar una respuesta efectiva, no hubo acto administrativo alguno que permitiera evidenciar que el encargado de resolver la petición intentara cumplir con sus obligaciones; por ello se envía este correo nuevamente para solicitar que se le de una respuesta de fondo, asi como se le solicita a la procuraduría hacer un seguimiento efectivo

Responder

Responder a todos

Reenviar

De: yehison orley ramirez quebrada <yehisonramirez1@hotmail.com>

Enviado: jueves, 22 de octubre de 2020 5:12 p. m.

Para: //www.movilidadbogota.gov.co/web/govi-sdqs/crear; juridicoyorq@hotmail.com

<juridicoyorq@hotmail.com>; //www.movilidadbogota.gov.co/web/govi-sdqs/crear

Asunto: RV: solicitud de prescripción de proceso de cobro coactivo y de comparendos

Buen dia

Yo **Feddy Fernando Duque Alonso** mayor de edad, identificado con cedula ciudadanía No. **1.024.552.779** respetuosamente me dirijo a Usted, haciendo uso legítimo del **derecho de petición y derecho al a defensa** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y de lo establecido para este tema en la ley 1437 de 2011 en su articulado 13,14 y ss., modificado por la ley 1755 del 30 de junio de 2015

En caso de negar la petición solicito copia de los mandamientos de pago, copia de las notificaciones, edictos publicados, copia de las guías entregadas por la empresa de mensajería, así como también de los actos administrativos que son enviados al RUNT, y al SIMIT respectivamente, para la actualización del corbo coactivo, en la que se evidencia que la entidad realizo el debido proceso para la recuperación de las carteras establecido en el estatuto tributario, **ojo favor enviarlos por web al correo yehisonramirez1@hotmail.com, para no generar sobre costos y tramites innecesarios**, Lo anterior acorde a lo establecido en la ley anti trámites, en concordancia con lo establecido en la ley 1437 art, 54, 56, 57,61 y 89, así como en la Ley 1755 de 2015.Ley 190 de 1995, Ley 734 de 2002,Ley 962 de 2005, Ley 1474 de 2011 Art. 76- Estatuto Anti corrupción

De: EMAIL CERTIFICADO de Notificación Electrónica <420945@certificado.4-72.com.co>

Enviado: viernes, 8 de enero de 2021 11:59 a. m.

Para: yehisonramirez1@hotmail.com <yehisonramirez1@hotmail.com>

Asunto: DGC-20215400026141 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co)



Correspondencia
Secretaría Distrital De Movilidad

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaría Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (195) le brindaremos la atención necesaria.

"El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo"

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.